



**Determinación judicial de la pena en la
vía de revisión de sentencia**

En el presente caso, se verifica que la impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete. Procede reducir la pena por concepto de responsabilidad restringida.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, trece de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por **Elmer Cristhian Zelada Bazán** (folio 01 del cuaderno formado por esta Sala Suprema) contra la sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil catorce (folio 77 del cuaderno de debate), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Humberto Quiliche Tocas y Germán Quiliche Tocas, y le impuso doce años de pena privativa de libertad, fallo que fue confirmado mediante sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil quince (folio 108).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Trámite previo de admisibilidad

Primero. Mediante el auto del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (folio 75 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por Elmer Cristhian Zelada Bazán, que se sustentó en la causal prevista en el numeral 6 (cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable

en un caso concreto por la Corte Suprema) del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Segundo. En ese sentido, el demandante argumentó que a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con dieciocho años y nueve meses de edad y, no obstante haberse advertido este hecho, no se le redujo la pena por concepto de responsabilidad restringida, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal.

II. Antecedentes procesales

Tercero. Se le atribuyó al demandante que el veinte de julio de dos mil doce, en horas de la noche y en contubernio con dos personas en circunstancias que solicitó una carrera de un vehículo menor, amenazó con un arma blanca al agraviado, para luego despojarlo del vehículo que empleaba para realizar el servicio de taxi, el cual escondieron en una cochera que fue alquilada por el sentenciado.

Cuarto. Todo ello motivó que se condene al accionante como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Humberto Quiliche Tocas y Germán Quiliche Tocas, y se le imponga la pena de doce años de privación de libertad.

III. Análisis del fondo

Quinto. La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, faculta la reducción punitiva cuando el sujeto es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno (así como cuando es mayor de sesenta y cinco). En este sentido, se tiene lo siguiente:

5.1. Con la promulgación del Código Penal de mil novecientos noventa y uno se estableció en su artículo 22 (único párrafo) que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible

cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.

5.2. Este artículo fue modificado primero por la Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la que se agregó un segundo párrafo, que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

5.3. Posteriormente, con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo una excepción para quien “haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

5.4. De igual forma, por la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, se adicionaron como delitos excluidos homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, **robo agravado** y apología. Finalmente, mediante el Decreto Legislativo n.º 1181, del veintisiete de julio de dos mil quince, se añadieron los delitos de sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura.

Sexto. En el presente caso, se observa que los hechos materia de acusación fiscal se cometieron el veinte de julio de dos mil doce, durante la vigencia del artículo 22 de la norma sustantiva, modificada por la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve - la cual no excluía la aplicación de reducción por responsabilidad restringida- sin embargo, en la sentencia, al momento de la determinación de la pena

del accionante, se le aplicó (página 15 de la sentencia) la referida Ley n.º 30076, que excluyó los beneficios de la responsabilidad restringida para el delito de robo agravado.

Séptimo. Ahora, si bien en la Ley n.º 30076 se incluyó el robo agravado dentro de la lista de delitos que están excluidos para aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida, en el transcurso del tiempo tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, ya que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por otro, la propia Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración. Finalmente, con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del doce de junio de dos mil diecisiete, se estableció como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la república que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del código material resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Octavo. Ahora bien, una sentencia condenatoria se sustenta en los hechos objeto de imputación para dilucidar la responsabilidad del acusado y la determinación judicial de la pena, motivo por el cual puede entenderse que cuando el numeral 6 del artículo 439 del CPP contempla la revisión de las sentencias condenatorias lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena, como así puede colegirse de lo establecido en el numeral 4 del artículo 394 y el artículo 399 del CPP.

Noveno. Se aprecia del artículo 444, numeral 1, del CPP que, si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a un nuevo juicio cuando el caso lo requiere o pronunciará directamente la sentencia absolutoria. Empero, en el presente caso la controversia radica en el *quantum* de la pena impuesta al sentenciado y si procede la reducción respectiva, por lo que no existiría utilidad en llevar a cabo un nuevo juicio.

Décimo. De lo expuesto se verifica que la pena impuesta- doce años- no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete, lo cual constituye una circunstancia posterior nueva, no tomada en cuenta al momento de determinar la sanción penal del demandante. Además, con dicho acuerdo se ha establecido como doctrina vinculante para los jueces penales que dichas exclusiones constituyen una discriminación no autorizada constitucionalmente.

Undécimo. Por ello, bajo el alcance del numeral 6 del artículo 439 del CPP invocado, debe realizarse una interpretación en sentido humanitario y legitimador de las garantías constitucionales y convencionales que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la disminución de la pena en mérito a la responsabilidad restringida, por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver este conflicto. Ello debe ser corregido por este Tribunal Supremo a través de la presente revisión.

Duodécimo. Entonces, se verifica que Elmer Cristhian Zelada Bazán, al momento de los hechos, contaba con dieciocho años (conforme se aprecia de la partida de nacimiento obrante a folio 85 del cuaderno formado por

este Tribunal); por lo tanto, esta instancia suprema considera prudente declarar fundada la demanda de revisión interpuesta y aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

Decimotercero. Así pues, teniéndose en cuenta que el delito de robo agravado por el cual fue condenado se encuentra tipificado en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 29407, del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que establece una pena no menor de doce años, que fue precisamente la impuesta, debe disminuirse la misma en mérito a la responsabilidad restringida, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso¹ es decir, sin perder de vista la gravosidad de los hechos por los cuales fue pasible de condena, desde que concurren pluralidad de agravantes. Por lo tanto, la pena a imponerse será de nueve años con seis meses. Entonces, al encontrarse cumpliendo condena desde el once de noviembre de dos mil veinte (de conformidad con la Resolución n.º 2, del once de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria- Sede Qha paq Ñan, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que obra a fojas 92/93), la pena vencerá el diez de mayo de dos mil treinta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **Elmer Cristhian Zelada Bazán** (folio 01 del cuaderno formado por esta Sala Suprema) contra la sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación N° 1947-2023- Ica del seis de marzo de dos mil veinticuatro.

catorce (folio 77 del cuaderno de debate), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Humberto Quiliche Tocas y Germán Quiliche Tocas y le impuso doce años de pena privativa de libertad, fallo que fue confirmado mediante sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil quince (folio 108).

- II. **SIN VALOR** las sentencias de primera y segunda instancia en el extremo de la pena; **impusieron** a Elmer Cristhian Zelada Bazán nueve años con seis meses de privativa de libertad la cual, que, contabilizada desde el once de noviembre de dos mil veinte, vencerá el diez de mayo de dos mil treinta. **DEVUÉLVANSE** los actuados para su ejecución.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique en el portal web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen y se archive definitivamente lo actuado; y los devolvieron.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLLR